



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Córdoba, 18 de Septiembre de 2002

### B.O. 26.09.02

#### RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 53

**VISTO:** Los artículos, 16, 17, 18, 19 y 24 de la Ley Impositiva N° 9007 (B.O.17/04/02); y la Resolución Normativa N° 3 (B.O. 30/08/01);

**Y CONSIDERANDO:**

**QUE** por Resolución Normativa N° 3, se contempla la apertura de la Clasificación de Actividades Económicas para su mejor individualización, dentro del marco de la Ley Impositiva N° 8898, vigente para el año 2001.

**QUE** dicha codificación de actividades deberá ser utilizada en las presentaciones que deban efectuar los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**QUE** por el artículo 17 de la Ley Impositiva N° 9007 se fijaron cambios en determinados Códigos de Actividades y alícuotas aplicables en relación a los existentes para los años anteriores.

**QUE** por el artículo 18 de la Ley Impositiva N° 9007, se mantiene para el año 2002 la alícuota diferencial reducida en un 30% a la prevista en los artículos 16 y 17 para los casos de los contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas las que incluyan los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes al ejercicio fiscal 2001, atribuibles a la totalidad de actividades, cualquiera sea la jurisdicción en que realicen las mismas, no superen la suma de \$ 240.000. Asimismo, en su artículo 19 se establece la alícuota del 2,45% para los Códigos de Actividades allí determinados cuando los ingresos del año 2001 no superen el importe de \$ 480.000.

**QUE** todas las normas citadas contemplan el caso que cuando se inicie actividad con posterioridad al 1° de enero de 2002, corresponderá la aplicación de las respectivas alícuotas reducidas a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite anual dispuesto en los mencionados artículos de la Ley Impositiva N° 9007.

**QUE** corresponde establecer los importes que no deben superarse, conforme el mes de inicio de actividades en el ejercicio fiscal 2001 según el monto anual fijado por la Ley Impositiva N° 9007.

**QUE** por el artículo 20 de la Ley Impositiva N° 9007, se agregaron Códigos de Actividades susceptibles de encuadrarse en el Régimen Intermedio, resultando necesario individualizar a través de un nuevo código la actividad de taxi, autoremise y transporte escolar que estaba comprendida junto a otras actividades que sólo pueden encuadrarse en el Régimen General.

**QUE** en virtud de lo expuesto en los anteriores considerandos y atento las facultades otorgadas por el artículo 24 de la Ley Impositiva N° 9007, es necesario mantener durante el periodo fiscal 2002 la Codificación de Actividades aprobada por Resolución Normativa N° 3 con las modificaciones y vigencia que en cada caso se establecen en la presente.

**QUE**, en el marco de una permanente mejora en la administración tributaria, resulta conveniente elaborar un texto ordenado de todas las disposiciones relacionadas con la materia, para facilitar su consulta y aplicación, implementando un anexo que contemple las alícuotas generales del artículo 17 de la Ley Impositiva N° 9007 y las alícuotas reducidas que operen conforme los requisitos establecidos por los artículos 18 y 19 de la Ley mencionada.

**POR TODO ELLO**, y atento a las facultades acordadas por el Artículo 17 del Código Tributario Ley N° 6006, T.O. 1988 y sus modificatorias;

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

**R E S U E L V E :**

**ARTÍCULO 1º. APROBAR** la Codificación de Actividades para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que como Anexo I con veinte (20) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución. En el citado Anexo se contemplan:

- a) las alícuotas reducidas previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley Impositiva N° 9007 y;
- b) las alícuotas establecidas por el artículo 17 del mismo texto legal para aquellos casos en que no corresponda el encuadramiento en las alícuotas diferenciales menores antes mencionadas.

**I. ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY IMPOSITIVA N° 9007:**

**ARTÍCULO 2º. ESTABLECER** que la sumatoria de bases imponibles, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas las que incluyan los ingresos gravados, exentos y no gravados prevista en el artículo 18 de la Ley Impositiva N° 9007, correspondiente a la totalidad de actividades ejercidas durante el período fiscal 2001, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo.

Conforme a ello, corresponde considerar los siguientes valores, determinados al mes de inicio de actividades en el ejercicio fiscal 2001, que no deben superarse, para aplicar las alícuotas, que en sustitución de las establecidas en los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley Impositiva, se establecen en el artículo 18 de la misma:

MES DE INICIACIÓN (EN EL AÑO 2001)	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES INGRESOS GRAVADOS, EXENTOS Y NO GRAVADOS
ENERO	240.000,00
FEBRERO	220.000,00
MARZO	200.000,00

ABRIL	180.000,00
MAYO	160.000,00
JUNIO	140.000,00
JULIO	120.000,00
AGOSTO	100.000,00
SEPTIEMBRE	80.000,00
OCTUBRE	60.000,00
NOVIEMBRE	40.000,00
DICIEMBRE	20.000,00

En el caso que el inicio de actividad se efectúe con posterioridad al 1º de enero de 2002 corresponderá aplicar esas alícuotas a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe de la sumatoria de bases imponibles, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas las que incluyan los ingresos gravados, exentos y no gravados acumulados en los primeros tres meses de actividad no supere los \$ 60.000.

**II. ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY IMPOSITIVA Nº 9007:**

**ARTÍCULO 3º. ESTABLECER** que la sumatoria de bases imponibles, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas las que incluyan los ingresos gravados, exentos y no gravados del ejercicio fiscal 2001, previsto en el artículo 19 de la Ley Impositiva Nº 9007, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en el citado ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo.

Conforme a ello, corresponde considerar los siguientes valores, determinados de acuerdo al mes de inicio de actividades en el ejercicio fiscal 2001, que no deben superarse, para aplicar la alícuota diferenciada del dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45%), a las actividades que expresamente se indican en el citado artículo:

<b>MES DE INICIACIÓN (EN EL AÑO 2001)</b>	<b>SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES INGRESOS GRAVADOS, EXENTOS Y NO GRAVADOS</b>
ENERO	480.000,00
FEBRERO	440.000,00
MARZO	400.000,00
ABRIL	360.000,00
MAYO	320.000,00
JUNIO	280.000,00
JULIO	240.000,00
AGOSTO	200.000,00
SEPTIEMBRE	160.000,00
OCTUBRE	120.000,00
NOVIEMBRE	80.000,00
DICIEMBRE	40.000,00

En el caso que el inicio de actividad se efectúe con posterioridad al 1º de enero de 2002 corresponderá aplicar esas alícuotas a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe de la sumatoria de bases imponibles, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas las que incluyan los ingresos gravados, exentos y no gravados acumulados de los primeros tres meses de actividad no supere los \$ 120.000.

**III. OPERACIONES DE VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS PRODUCIDOS EN EL MERCOSUR:**

**ARTÍCULO 4º.** A los fines de aplicar la alícuota del dos coma cuarenta y cinco por ciento (2,45%) para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones de "ventas de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR" (código de actividad 62701), los contribuyentes deberán dejar expresa constancia de tal condición en las facturas o en otro documento equivalente que emitan por tales operaciones.

**ARTÍCULO 5º.** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de enero del corriente año, excepto lo relacionado a los nuevos códigos 71100.51 y 71100.52, previstos en el Anexo I de esta Resolución, que deberán utilizarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6º. PROTOCOLICÉSE,** publíquese en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

**Cr. Mario Lamberghini**  
**Subdirector General**  
**Dirección de Rentas**